



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



Muerta # 365
Aprobado en
Sesi 24-May-17

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Igualdad de Género de la Septuagésima Tercera Legislatura le fue turnada para estudio, análisis y dictamen, la *Iniciativa de Decreto que adicionan y reforman varios dispositivos de la Ley para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán*, presentada por la Diputada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez.

ANTECEDENTES

La iniciativa referida fue turnada para ser dictaminada con fecha de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, dentro de la Septuagésima Tercera Legislatura.

En Sesión de Pleno de fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, se aprobó mediante dictamen en el que se declara procedente admitir a discusión, turnándose en la misma fecha para estudio, análisis y dictamen a la Comisión de Igualdad de Género.

Que dentro de su exposición de motivos, la iniciativa medularmente sustenta lo siguiente:

“Nuestro país cuenta con un marco normativo que pretende garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de la misma manera que contempla la generación de mecanismos de protección para las mujeres con el objetivo de erradicar la violencia que han padecido históricamente como género, en la búsqueda de un desarrollo integral y armónico en nuestra sociedad.

Partiendo de los diferentes tratados internacionales, del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sustentándonos en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo; en diferentes aspectos de la ley, se mandata a las instituciones el procurar dicha igualdad de manera sustantiva, con acciones afirmativas, de carácter transversal y la creación de una política pública planificada y de alcance interinstitucional.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo. Ambos cuerpos normativos establecen responsabilidades y atribuciones para los diferentes niveles de gobierno y de la administración pública en general; y mandatan la generación de políticas públicas, programas y acciones con el fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por motivos de género.

Para el caso de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, establece los aspectos que debe tener la política pública al respecto; la creación de un sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y la puesta en marcha de sus subsistemas; el diseño e implementación de un Programa Estatal que contemple políticas públicas, programas y acciones de carácter interinstitucional; el diseño e implementación de un Modelo Único de Atención para las mujeres víctimas de violencia; el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres; la implementación de Órdenes de Protección; e incluso, la Alerta de Violencia de Género aunque ésta se decide en el ámbito federal.

La misma ley contempla como responsabilidad de las autoridades estatales, la generación de esquemas de participación social de las mujeres, tal es así, que en las fracciones X, XI y XII de su artículo 7, la misma Ley por una Vida Libre de Violencia establece, que las autoridades obligadas por ella, en ejercicio de sus atribuciones y funciones deberán generar, en lo que les corresponda, acciones y políticas referentes a:

"X. La promoción de mecanismos para garantizar la participación de las mujeres tales como las elecciones, los plebiscitos, los referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

"XI. El garantizar la participación de las mujeres en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, así como ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

"XII. El fomento a la participación de las mujeres de organizaciones y asociaciones no gubernamentales en la vida pública y política del país;"

Es claro que a nivel nacional y en nuestro estado, existe una justa demanda social para ampliar los mecanismos y modalidades de participación ciudadana en los diferentes ámbitos de la vida pública. Situación que reclama la adopción de medidas que involucren a la población en el análisis, debate y toma de decisiones de cuestiones que bajo esquemas tradicionales serían sólo de competencia



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**



de género, es importante resaltar que la misma ley estatal, establece como responsabilidad de las autoridades el fomento a la participación de las mujeres en el diseño de políticas públicas, pero no establece claridad respecto a los mecanismos y modalidades de dicha participación.

Dado lo anterior, es muy importante precisar, que lo hecho por las organizaciones de la sociedad civil, no debe verse como una forma de sustituir las tareas y responsabilidades del Estado, y mucho menos, como una labor paralela en contraposición a éste. Por el contrario, sería fundamental generar una potenciación de esfuerzos a través de un trabajo coordinado entre las instituciones del Estado y las organizaciones de la sociedad civil. En ello pretende contribuir esta iniciativa.

En ese sentido, el mecanismo que por su naturaleza y trascendencia debe generar políticas públicas, programas y acciones que contribuyan a enfrentar la violencia con un carácter integral y perspectiva transversal, es el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia. De él se deben derivar las principales acciones que el gobierno y las instituciones implementen de manera coordinada para enfrentar la violencia contra las mujeres en el estado.

Así, en beneficio de una mayor especificidad y aplicabilidad de la ley, considero que es conveniente precisar los aspectos planteados respecto a la participación social de las mujeres, y materializarlos en su incorporación en el Sistema Estatal y sus subsistemas.

Cabe resaltar que la propuesta de incorporar la participación social en el Sistema Estatal contempla lineamientos plasmados en la ley y en su reglamento, de modo que las diferentes organizaciones de mujeres que deseen incorporarse, deberán cumplir condiciones mínimas para ello.

Adicionalmente, es fundamental para dicha propuesta, incorporar al Sistema Estatal a organismos e instituciones que no están contemplados en la ley vigente, pero que por sus características y funciones podrían enriquecer los resultados de este organismo. Tal es el caso de instituciones académicas y de investigación, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y del Congreso del Estado a través de su Comisión de Igualdad de Género.

Para el caso de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado, cabe resaltar que en la ley vigente sólo está contemplada su participación



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



Y como última consideración, la propuesta incluye el cambio de nombre de la Secretaría de la Mujer por el de Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas como resultado de la reforma al artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, del 31 de diciembre de 2015.”

Del análisis realizado por esta Comisión de Igualdad de Género, se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad a lo establecido en el artículo 44 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar las iniciativas de ley.

La Comisión de Igualdad de Género con fundamento en el artículo 77 fracciones I, IX y XI de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo resulta competente para participar, conocer y dictaminar las iniciativas de Ley, Decreto, Propuestas de Acuerdo y demás asuntos que sean turnados a ella por el pleno.

La presente Iniciativa propone reformar los artículos 18, la fracción VI del artículo 20, artículos 21, 23, 35, la fracción I del artículo 49 y el segundo párrafo del artículo 55; también propone adicionar un segundo párrafo a los artículos 18, 19 y 23; las fracciones X, XI, XII, XIII y tres párrafos al artículo 20, todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

La existencia de diversos órdenes jurídicos en el sistema legal mexicano no tienen más objetivo que contribuir para una mejor convivencia entre los gobernados, por lo cual deben ser claros precisos y acordes con las circunstancias actuales.

Así la cosas, como lo señala el artículo 4° Constitucional y las leyes que de dicho numeral han emanado como lo son la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo; se obliga a las instituciones gubernamentales a



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**



discriminación, la equidad, y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son algunos de los principios rectores de nuestro Estado.

Por lo cual resulta necesario que en el particular que nos ocupa se puntualicen las acciones a realizar para cumplir cabalmente con lo que ordena nuestra Carta Magna.

En el camino por erradicar la violencia que sufren las mujeres Michoacanas es indispensable seguir trabajando en la mejora continua y perfeccionamiento de los ordenamientos jurídicos que buscan regular, prevenir y castigar aquellas conductas que son dañinas o discriminatorias en tema de género, de lo anterior se desprende que en relación a la conformación de la estructura del Sistema Estatal, las Diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género consideramos importante que dicho Sistema Estatal se complemente mediante la inclusión de representantes de las Instituciones Académicas y de Investigación así como Organismos de la Sociedad Civil, a fin de enriquecerlo y ciudadanizarlo observando que en la actualidad la Ley deja fuera esa posibilidad. La inclusión de estos sectores sin duda dará mayor eficacia a aquellos esfuerzos, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones interinstitucionales implementados para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres por razones de género.

En cuanto a la propuesta que se presenta en el artículo 19 consideramos adecuada la idea de detallar las obligaciones del Sistema Estatal en el sentido de que éste deba presentar ante el Congreso del Estado durante el mes de Noviembre un informe anual por escrito de sus actividades y de sus Subsistemas para poder analizar los avances obtenidos principalmente en lo que se refiere al Programa estatal, el avance y resultados de su implementación, el desarrollo del modelo único de atención para medir la eficacia y eficiencia en su implementación, los resultados del Banco estatal del datos y su trayectoria histórica, la incidencia y eficacia de la implementación de órdenes de protección en el territorio Estatal y en su caso los resultados de la implementación de la Alerta de Violencia de Género en el Estado. En lo que respecta a la propuesta de incluir a la Comisión de Igualdad de Género en la conformación del Sistema Estatal las diputadas integrantes de esta Comisión de Dictamen consideramos que al hacerlo se correría el riesgo de que la Comisión desempeñe una facultad que de esencia no le corresponde y que existiría por tanto un conflicto de intereses al momento de evaluar su desempeño y eficacia.



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**



Sustantiva y desarrollo de las mujeres, resulta necesario modificar el texto de dicha ley en todos los artículos en los que se hace mención y que aparece todavía con el nombre de la ahora extinta Secretaría de la Mujer, la cual cambio de nombre a inicios de la presente administración (Octubre 2015).

Por ultimo hemos coincidido en la necesidad de incluir esta reforma a nuestra Ley para con ella seguir otorgando una certeza jurídica a las y los ciudadanos en Igualdad de derechos, pues sin duda el derecho de Igualdad supone no solo el reconocimiento por parte de las normas jurídicas del principio de no discriminación la hora de reconocer y garantizar los derechos, sino también, el cumplimiento social y efectivo de la misma.

Por lo anterior y del análisis realizado por la Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 61 fracción IV, 64 fracción I, 77 fracciones I, VI, X Y XI, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el ante esta Soberanía, para su discusión y aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 18, 20 fracción VI, 21, 23, 35 primer párrafo, 49 fracción I y 55 segundo párrafo; se adicionan un segundo párrafo a los artículos 18 y 19; las fracciones X, XI, XII y XIII y tres párrafos al artículo 20; y un segundo párrafo al artículo 23, todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18. El Sistema Estatal es el conjunto de dependencias y entidades de la administración pública estatal, las autoridades municipales, los representantes de los poderes Legislativo y Judicial, y representaciones de instituciones académicas y de investigación, así como organismos de la sociedad civil.

El Sistema Estatal deberá crear y conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres por razones de género.



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**



de sus actividades, que deberá contener detalladamente resultados de su actividad y de sus subsistemas, principalmente en lo concerniente a: el contenido del Programa Estatal, el avance y resultados de su implementación; El desarrollo del Modelo Único de Atención, así como la eficacia y eficiencia en su implementación; los Resultados del Banco Estatal de Datos y su trayectoria histórica; la incidencia y eficacia de la implementación de Órdenes de Protección en el territorio estatal; y en su caso, los resultados de la implementación de la Alerta de Violencia de Género en el estado.

ARTÍCULO 20...

I. a la V...

VI. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres;

VII. a la IX...

X. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

XI. La Comisión de Igualdad de Género del Congreso de Estado;

XII. Representantes de instituciones académicas o de investigación con representación estatal, conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de la violencia contra la mujer;

XIII. Organizaciones de la sociedad civil con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de la violencia contra la mujer en el estado;

Las instituciones académicas o de investigación que se incorporen al sistema estatal, podrán ser públicas o privadas y deberán estar incorporadas a la Secretaría de Educación Pública o a alguna institución de educación superior pública, contar con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de Violencia contra las Mujeres, y con experiencia de por lo menos dos años en la atención y prevención de la Violencia contra las Mujeres en el estado de Michoacán.

Las organizaciones de la sociedad civil que se incorporen al sistema estatal, deberán estar legalmente constituidas, tener su domicilio en el territorio estatal, contar con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de Violencia contra las Mujeres, y con experiencia de por lo menos dos años en la atención y prevención de la Violencia contra las Mujeres en el estado de Michoacán.

El procedimiento para la incorporación de instituciones académicas, de investigación y organizaciones de la sociedad civil, estará debidamente contemplado en el reglamento, y ante la falta de respuesta institucional para el



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**



Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, y podrán ser invitados a las sesiones ordinarias o extraordinarias, a propuesta de dos o más miembros del Sistema Estatal, los servidores públicos o miembros de la sociedad civil que se considere conveniente. El Sistema Estatal se creará por medio de un acuerdo institucional suscrito por los respectivos titulares de las instituciones que lo integran.

ARTÍCULO 23. El Sistema Estatal se reunirá por lo menos trimestralmente en sesiones ordinarias, que serán convocadas por la Presidencia a través de la Secretaría Ejecutiva, misma que deberá elaborar una propuesta de calendario anual de sesiones para su aprobación en el pleno.

Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la celebración de las mismas, y su orden del día se dará a conocer con la misma anticipación.

ARTÍCULO 35. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres establecerá las políticas en materia de violencia contra las mujeres en el Estado, en coordinación con las dependencias, entidades y unidades administrativas de la Administración Pública Estatal y Municipal, en apego a la Política Nacional respectiva, desarrollando, entre otras facultades, las siguientes:

I. a la XIII...

ARTÍCULO 49...

I. Registrar ante la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres el modelo psicoterapéutico validado, en cuanto a su efectividad y metodología, por la Secretaría de Salud el cual será refrendado anualmente; y,

II. ...

ARTÍCULO 55...

Dicho Banco será integrado, organizado, sistematizado y operado por la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, y la Secretaría de



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

ARTÍCULO TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo expedirá las modificaciones necesarias al Reglamento respectivo en un término de hasta 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a 21 de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Socorro de la Luz Quintana León
Presidenta

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Integrante

Dip. Yarabí Ávila González
Integrante

P. A. - 2